



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE  
PUERTO DE RIOHACHA**

**AVISO NO. 001**

Hoy, a los doce (12) días del mes de febrero de año dos mil veinticinco (2025), se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de notificar el auto de fecha 20 de noviembre de 2024, proferido por el señor Capitán de Puerto de Riohacha, dentro de la averiguación preliminar No. 16032023005, adelantada por la presunta Ocupación Indevida y/o no autorizada sobre Bienes de uso Público de la Nación bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Riohacha, por la cual se ordena iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de la señora **FERGIE DANIELA CHINCHILLA BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.845.844, quien de acuerdo con el certificado de matrícula mercantil de persona natural, tiene inscrito el establecimiento de comercio denominado **“WAYA COCO BEACH”** con matrícula No. 170326, toda vez que se no se logró efectuar la correspondiente notificación personal.

La presente notificación quedará al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En virtud de lo anterior, se transcribe acápite resolutivo del auto de fecha 20 de noviembre de 2024, mencionado:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionatorio en relación con los hechos expuestos en el Concepto Técnico de Jurisdicción CTJ No. 014-2023 de fecha 16 de agosto de 2023 y Formato de Inspección No. 104 de fecha 15 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y conforme a los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS** en contra de la señora **FERGIE DANIELA CHINCHILLA BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.845.844, en calidad de propietaria del establecimiento comercial **“WAYA COCO BEACH”** con matrícula No. 170326, por la presunta ocupación indebida o no autorizada sobre zonas con características técnicas de playa marítima, relacionado en el Concepto Técnico de Jurisdicción CTJ No. 014-2023 de fecha 16 de agosto de 2023 y Formato de Inspección No. 104 de fecha 15 de agosto de 2023, los cuales están sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, de acuerdo con lo expuesto de la presunta vulneración al artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1974, área ubicada en las siguientes coordenadas:

Punto	Este	Norte
1	5010641,13	2834895,98
2	5010623,57	2834892,90
3	5010621,75	2834902,11
4	5010639,31	2834905,50

**ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR** valor probatorio al Concepto Técnico de Jurisdicción CTJ No. 014-2023 de fecha 16 de agosto de 2023, Formato de Inspección No. 104 de fecha 15 de agosto de

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)



2023, diligencia de versión libre rendida por la señora **FERGIE DANIELA CHINCHILLA BERMUDEZ** y demás documentos obtenidos y que reposan en el presente expediente.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la señora **FERGIE DANIELA CHINCHILLA BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.845.844, en calidad de propietaria del establecimiento comercial **“WAYA COCO BEACH”** con matrícula No. 170326, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 68 del –Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo–.

**ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER** a la investigada el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer dentro de la presente investigación administrativa, de conformidad con el inciso 3 del artículo 47 del –Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo–.

**ARTÍCULO SEXTO:** Las **SANCIONES** y **MULTAS** sobrevinientes de cualquier infracción o contravención a las Normas Marítimas, será impuesta de conformidad con lo establecido en el Título V, artículos 80 y 81 del Decreto Ley 2327 de 1984.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PRACTICAR** las demás pruebas y diligencias que sean necesarias, pertinentes y conducentes ara el esclarecimiento de los hechos.

**ARTÍCULO OCTAVO: PREVENIR** a la investigado a revisar regularmente las listas de estado y avisos que se fijaren en la cartelera de Capitanía de Puerto de Riohacha y en la página web de DIMAR en el enlace de notificaciones judiciales.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Riohacha

Teniente de Navío **DARIO ANDRES ALDANA HERNANDEZ**  
Capitán de Puerto de Riohacha

---

El aviso No. 001 es fijado hoy doce (12) días del mes de febrero de año dos mil veinticinco (2025), siendo las 08:00R horas, permaneciendo publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Riohacha y publicado en la página web de Dimar.

  
CPS. **KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS**  
Asesora Jurídica CP06.

Se desfija hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025), siendo las 18:00R horas, el cual permaneció publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CPS. **KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS**  
Asesora Jurídica CP06.

**ANEXO:** Auto de fecha 20 de noviembre de 2024.

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Riohacha D.E.T. y C., 20 de noviembre de 2024.

## “AUTO POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA OCUPACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN INDEBIDA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA”

### I. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 del 2009, en concordancia con el artículo 5 numeral 27 del Decreto 2324 de 1984, la Capitanía de Puerto de Riohacha, es competente para adelantar el presente procedimiento, con ocasión de una presunta ocupación indebida o no autorizada sobre bienes de uso público y terrenos sometidos bajo la Jurisdicción de la Dirección General Marítima.

### II. OBJETO

Procede el despacho a formular cargos por la presunta ocupación indebida o no autorizada sobre bienes de uso público y terrenos sometidos bajo la Jurisdicción de la Dirección – Capitanía de Puerto de Riohacha, contra de la señora **FERGIE DANIELA CHINCHILLA BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.845.844, quien de acuerdo con el certificado de matrícula mercantil de persona natural, tiene inscrito el establecimiento de comercio denominado “**WAYA COCO BEACH**” con matrícula No. 170326, el cual ocupa un área total aproximada de ciento setenta metros cuadrados (170 m2) sobre terrenos con características técnicas de playa marítima dentro de la jurisdicción de DIMAR, en zona urbana del distrito de Riohacha (La Guajira).

### III. ANTECEDENTES

Mediante concepto técnico de jurisdicción CTJ No. 014-2023 de fecha 16 de agosto de 2023, formato de inspección No. 104 de fecha quince 15 de agosto de 2023, el señor WULFRAN DE JESUS ESCUDERO HERRERA, en su calidad de Inspector de Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Riohacha, informa que durante la inspección rutinaria realizada en un sector de playa urbana del Distrito de Riohacha (La Guajira), se identifica una ocupación denominada “**WAYA COCO BEACH**” la cual ocupa un área total aproximada de ciento setenta metros cuadrados (170 m2) sobre terrenos con características técnicas de playa



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://www.difmilitar.gov.co/verificar>  
Identificador: Dvjl l11h i2Zb HJ0o r3y/ bQNH DUB=

marítima dentro de la jurisdicción de DIMAR, en zona urbana del distrito de Riohacha (La Guajira), de acuerdo con lo descrito en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual consta de kiosko en madera de dos plantas, amueblamiento de playa, baños, y luminarias.

El área en mención está enmarcada dentro de las coordenadas que a continuación se relacionan (tabla 1) y las cuales fueron obtenidas en el área de interés mediante GPS TOPCOM GRS-1 Coordenadas Planas Sirgas – CTM12 (Anexo: Mapa Concepto Técnico de Jurisdicción) (Anexo: Archivo fotográfico).

**Tabla 1.** Coordenadas del área intervenida sin autorización

Punto	Este	Norte
1	5010641,13	2834895,98
2	5010623,57	2834892,90
3	5010621,75	2834902,11
4	5010639,31	2834905,50

**Anexo Fotográfico Concepto Técnico de Jurisdicción Para Averiguación Preliminar**  
**No. 014 – 2023.**



Con fundamento en lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2023, ordenó iniciar averiguación preliminar bajo radicado 16032023005, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en aras de determinar con precisión y claridad las circunstancias en que ocurrieron los hechos reportados y si obedecen o no a una ocupación indebida.

Con la finalidad de comunicar el auto en mención, se libró el oficio No. 16202300294 MD-DIMAR-CP06-JURIDICA de fecha 27/09/2023, dirigido al establecimiento de comercio "WAYA COCO BEACH", presunto ocupante, con destino al punto físico donde se encuentra la ocupación y/o construcción.

Posteriormente, con oficio No. 16202300345 MD-DIMAR-CP06-JURIDICA de fecha 26/10/2023, es requerida la señora FERGIE DANIELA CHINCHILLA BERMUDEZ, con el fin de allegar con destino a la averiguación preliminar prueba documental que acredite autorización o permiso vigente para ocupar un terreno con características de playa marítima o cualquier documento que pretenda hacer valer al interior de esta.

Mediante escrito fechado 9 de noviembre de 2023 el cual fue incorporado al expediente, la señora FERGIE DANIELA CHINCHILLA BERMUDEZ, informa el estado de la gestión del trámite de concesión para el funcionamiento del establecimiento "WAYA COCO BEACH", indicando que ya fue pagado y que se encuentra tramitando la documentación exigida.

Teniendo en cuenta la información puesta de presente y el tiempo transcurrido, el despacho mediante oficio interno No. 221509/MAR2024 MD-DIMAR-CP06-JURIDICA de fecha 22 de marzo de 2024, solicitó al área de Desarrollo Marítimo de la Capitanía de Puerto de Riohacha, la siguiente información:

*"- Informar si a la fecha se encuentra en trámite concesión por parte de la representante legal del establecimiento de comercio "WAYA COCO BEACH" identificado con NIT. No. 1118845844-5.*

*- Informar el radicado y el estado en que se encuentra mencionado trámite.*

*- Informar si el área solicitada en ese trámite para la construcción del proyecto constituye la misma área por la cual se encuentra en curso la presente averiguación preliminar."*

En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio interno No. 20905R MD-DIMAR-CP06 del 01 de abril de 2024, suscrito por el Suboficial Primero DIEGO VILLATE, Responsable de la Sección de Desarrollo Marítimo, informa que:

*" (...) El trámite de concesión marítima llevado a cabo por la señora FERGIE DANIELA CHINCHILLA BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.845.844, fue radicado en la Capitanía de Puerto de Riohacha bajo el número 16202410039 de fecha 05 de febrero de 2024, el cual se encuentra*

*actualmente en estado paralizado, a la espera de consulta por tráfico de estupefacientes.*

*(...) Al realizar el traslape de ambas coordenadas se encuentro que; el área solicitada en concesión abarca el 80% del área en curso de investigación preliminar, dejando por fuera 30 mts<sup>2</sup>, los cuales comprenden el área más cercana a la avenida. (...)*”.

Eventualmente, con oficio interno No. 251249 MD-DIMAR-CP06-JURIDICA del 25 de junio de 2024, con la finalidad de dar impulso procesal a la presente averiguación preliminar, se procedió nuevamente a oficiar al Sección de Desarrollo Marítimo de la Capitanía de Puerto de Riohacha, con el fin de realizar una visita técnica e inspección ocular de verificación al área investigada, con el fin de determinar si la ocupación persiste o por el contrario fue desmontada la construcción.

Por otro parte, a través del oficio número 16202400214 fechado 25 de junio de 2024, se procedió a citar a la señora FERGIE DANIELA CHINCHILLA BERMUDEZ, en su calidad de propietaria del establecimiento con el fin de ser escuchada en diligencia de versión libre.

El día 04 de julio de 2024, la señora FERGIE DANIELA CHINCHILLA BERMUDEZ, comparece a las instalaciones de esta Capitanía de Puerto, dando cumplimiento a la diligencia de versión libre ordenada.

Finalmente, se recibe oficio interno por parte del Suboficial Primero DIEGO VILLATE, Responsable de la Sección de Desarrollo Marítimo, en el que informa que el establecimiento “WAYA COCO BEACH”, aún se encuentra ocupando el terreno con características descritas en el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984.

#### **IV. CONSIDERANDO**

Según lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de ejecutar la política en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, *“la jurisdicción de la Autoridad Marítima se extiende hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas internacionales marítimas, incluyendo canales intercostales y tráfico marítimo, y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas supradyacentes, litorales, **incluyendo playas y terrenos de bajamar**, puertos del país situados en su jurisdicción, islas, islotes y cayos y sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas... (Cursiva y negrilla fuera de texto).*

El artículo 3 del Decreto Ley 2324 de 1984, considera como actividades marítimas, entre otras las relacionadas con: La utilización, protección y preservación de los litorales, La conservación, preservación y protección del medio marino y La administración y desarrollo de la zona costera.

De igual forma, son atribuciones y funciones, según lo señalado en los numerales 21 y 27 del artículo 5 ibidem, las siguientes:

*“21. Regular, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.”*

*27. Adelantar y fallar las investigaciones por (...) por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria”. (Cursiva fuera de texto).*

La jurisdicción y competencia de la Dirección General Marítima establecida en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, incluye los bienes de uso público, definidos en el artículo 166 ibidem, así:

*“BIENES DE USO PÚBLICO: Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo.” (Cursiva fuera de texto).*

Constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, Reglamentos y demás normas o disposiciones vigente en materia marítima, ya sea por acción u omisión, acuerdo al artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que, el artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, establece las funciones de las Capitanías de Puerto, entre ellas, controlar la administración de los bienes de uso público bajo su jurisdicción y ejercer las funciones relacionadas en el artículo 110 del Decreto ley 2150 de 1995; además de ejercer la potestad disciplinaria y administrativa en virtud de lo dispuesto en la normatividad vigente.

Del mismo modo, el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, les concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

A su turno, según el numeral 8 del artículo 3 ibídem, las Capitanías de Puerto deben investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que

regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción e imponer las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con las previstas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984:

*“(…) a) **Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*

*b) **Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Potuaria;*

*c) **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

*d) **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1000) Salarios mínimos si se trata de personas jurídicas. Por Salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija en el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación, prórroga de privilegios; concesiones; licencias; permisos; autorizaciones o certificados a los titulares. (Cursiva fuera del texto).*

Por su parte, el artículo 63 de la Constitución Política, establece que:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.*

Señalando así las características de los bienes de uso público estableciendo que son **imprescriptibles**, porque son bienes no susceptibles de prescripción adquisitiva de dominio, **inalienables**, esto es, que se encuentren fuera del comercio e **inembargables**, puesto que no pueden ser sujetos de embargos, secuestros o cualquier medida de ejecución judicial tendiente a restringir su uso directo e indirecto del bien, en concordancia por el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, establecido en el artículo 82 ibidem.

Así mismo, el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia establece que.

*“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.”*

Al respecto se pronunció el 2 de noviembre de 2005 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Radicación Número: 11001-03-06-000-2005-01682-00 (1682), con ponencia del Consejero Enrique José Arboleda Perdomo, diciendo:

*“La calificación de las playas, los terrenos de bajamar y las playas marítimas, como de uso público, tiene como consecuencia su sujeción al régimen jurídico según el cual son de uso general, se predicen de ellos las características atribuidas directamente por la Carta de ser imprescriptibles, inembargables e inalienables, y por excepción pueden ser usados de manera privativa por los particulares siempre que medie autorización de autoridad competente, sin que en caso alguno tal autorización pueda conferir derecho distinto al del uso para el cual le confiere.*

*Así mismo cabe destacar que estos bienes que el legislador determina como de uso público bajo la jurisdicción de DIMAR, tienen en común ser elementos naturales en los que no interviene el hecho humano para su conformación, o, en los términos empleados por la doctrina, se trata de bienes de uso públicos naturales.*

*Entonces puede afirmarse que la calificación legal obedece tanto a su condición de bienes de uso público naturales, como al de su integración al territorio en su connotación de elemento configurativo de la noción de Estado. De manera que, bajo estas premisas. La decisión de poner estos bienes bajo jurisdicción de DIMAR que ha sido siempre una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, implica no sólo el reconocimiento de su uso común sino la necesidad de su defensa y preservación en términos de ejercicio de la soberanía nacional.” (Cursiva fuera del texto)*

La Autoridad Marítima fijó el ámbito de jurisdicción de las Capitanías de Puerto, correspondiéndole a Riohacha desde el límite entre los municipios de Uribia y Manaure en el Departamento de La Guajira Latitud 11° 49' 41.04" N Longitud 72° 21' 18.51" W Límite en dirección 335° hasta Cabo San Agustín Latitud 14° 56' 9,249" N Longitud 73° 48' 15,658" W.

Que, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo contencioso Administrativo, establece que:

*“(…) Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)”*

Evaluando la actuación procesal adelantada hasta el momento, esta Capitanía de Puerto de Riohacha, considera que existen méritos suficientes para formular cargos en contra de la señora FERGIE DANIELA CHINCHILLA BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.845.844, en calidad de propietaria del establecimiento comercial "WAYA COCO BEACH", por la presunta ocupación y/o construcción indebida sobre zonas con características técnicas de playa marítima de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley 2324 de 1984. Lo anterior, debido a que pese a encontrarse en trámite la solicitud de concesión para el funcionamiento del establecimiento citado, esta aún no ha sido otorgada y a la fecha no tiene permiso para permanecer en el área objeto de investigación.

En mérito de lo anterior, el suscrito Capitán de Puerto de Riohacha,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionatorio en relación con los hechos expuestos en el Concepto Técnico de Jurisdicción CTJ No. 014-2023 de fecha 16 de agosto de 2023 y Formato de Inspección No. 104 de fecha 15 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y conforme a los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 –*Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo*-.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS** en contra de la señora **FERGIE DANIELA CHINCHILLA BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.845.844, en calidad de propietaria del establecimiento comercial "WAYA COCO BEACH" con matrícula No. 170326, por la presunta ocupación indebida o no autorizada sobre zonas con características técnicas de playa marítima, relacionado en el Concepto Técnico de Jurisdicción CTJ No. 014-2023 de fecha 16 de agosto de 2023 y Formato de Inspección No. 104 de fecha 15 de agosto de 2023, los cuales están sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, de acuerdo con lo expuesto de la presunta vulneración al artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, área ubicada en las siguientes coordenadas:

Punto	Este	Norte
1	5010641,13	2834895,98
2	5010623,57	2834892,90
3	5010621,75	2834902,11
4	5010639,31	2834905,50

**ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR** valor probatorio al Concepto Técnico de Jurisdicción CTJ No. 014-2023 de fecha 16 de agosto de 2023, Formato de Inspección No. 104 de fecha 15 de agosto de 2023, diligencia de versión libre rendida por la señora FERGIE DANIELA CHINCHILLA BERMUDEZ y demás documentos obtenidos y que reposan en el presente expediente.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica en el sitio: <https://www.dimar.gov.co/verificar>  
Identificador: Dvj1 i11h i22b HJ0o1 r3y/bQNH DUB=

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la señora **FERGIE DANIELA CHINCHILLA BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.845.844, en calidad de propietaria del establecimiento comercial "WAYA COCO BEACH" con matrícula No. 170326, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 68 del *-Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo-*.

**ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER** a la investigada el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer dentro de la presente investigación administrativa, de conformidad con el inciso 3 del artículo 47 del *-Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo-*.

**ARTÍCULO SEXTO:** Las **SANCIONES** y **MULTAS** sobrevinientes de cualquier infracción o contravención a las Normas Marítimas, será impuesta de conformidad con lo establecido en el Título V, artículos 80 y 81 del Decreto Ley 2327 de 1984.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PRACTICAR** las demás pruebas y diligencias que sean necesarias, pertinentes y conducentes ara el esclarecimiento de los hechos.

**ARTÍCULO OCTAVO: PREVENIR** a la investigado a revisar regularmente las listas de estado y avisos que se fijaren en la cartelera de Capitanía de Puerto de Riohacha y en la página web de DIMAR en el enlace de notificaciones judiciales.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Riohacha

Teniente de Navío **DARIO ANDRES ALDANA HERNANDEZ**  
Capitán de Puerto de Riohacha